

EDJ 2004/286720

AP Castellón, sec. 2ª, S 7-1-2004, nº 343/2004, rec. 266/2003

Pte: Gómez Santana, Eloisa

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMUNIDAD DE BIENES

CUESTIONES GENERALES

COPROPIEDAD O CONDOMINIO

Defensa en juicio y reivindicación

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Pago de la indemnización

Otras prestaciones

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En general

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la sentencia apelada literalmente dice: "Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la Procuradora Sra. Linares Beltran en nombre y representación de D. Enrique, contra DIRECCION000. y contra Reale Autos y Seguros Generales, S.A., absolviendo a las dos demandadas de los pedimentos de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante".

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación del demandante referenciado se interpuso recurso de apelación contra la misma, y admitido que fue el recurso se dio traslado a la parte adversa quien lo impugnó, remitiéndose las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial correspondiendo por normas de reparto a esta Sección Segunda donde se designó Ponente y se señaló para deliberación y votación el día 10 de diciembre de 2003 en el que ha tenido lugar. El letrado de la parte apelante solicitó en su escrito de interposición del recurso la revocación de la sentencia y que se dicte otra en su lugar de conformidad con el suplico de la demanda y el de la parte apelada la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos.

TERCERO.- En la tramitación del juicio se han observado en ambas instancias las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia dada la existencia de asuntos penales de orden preferente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda formulada por la representación procesal de D. Enrique contra DIRECCION000. y Reale Autos Seguros Generales, S.A.. al amparo de lo dispuesto en los artículos 1902, 1102, 1101 del Código Civil y Ley de Contrato de Seguro, sobre reclamación de 1.448'77 euros e intereses legales se atea el referido demandante interesando su revocación y que se dicte otra en su lugar de conformidad con el suplico de su revocación y que se dicte otra en su lugar de conformidad con el suplico de se demanda petición que fundamenta en un pretendido error en la valoración de la prueba y aplicación de la ley procesal Civil en cuanto a la falta de legitimación pasiva apreciada de oficio por el Juez de Instancia respecto de la Comunidad de Bienes demandada y en una errónea interpretación de la póliza de seguro concertada en su día entre ambos codemandados al considerar que los hechos descritos en la demanda se hallan incluidos en la cobertura de la póliza.

SEGUNDO.- Respecto del primero de los motivos del recurso la Sala no comparte el razonamiento del Juez de Instancia. Ciertamente con anterioridad a la entrada en vigor de la L.E.C. 1/2000 la Comunidad de Bienes demandada carente de personalidad jurídica carecía de capacidad para ser parte. En tal sentido lo recoge el TS en S. de 22-05-93 las comunidades de bienes regidas por los art. 392 y ss. C.Civil además de carecer de personalidad jurídica no pueden comparecer ni ser demandadas en juicio y así lo dice la S. 17-11-1997, que "si como la reiterada jurisprudencia de esta Sala tiene establecido, interpretado el art. 394 C Civil, cualquiera de los partícipes pueden actuar en juicio cuando lo haga en beneficio de la comunidad, toda vez que la sentencia que en su favor recaiga aprovechará a todos los comuneros sin que les pueda perjudicar la adversa, es indudable que no puede ejercitarse contra ningún partícipe que no

tiene representación ni aprovechamiento de los demás integrantes de la comunidad, ninguna acción en contra de los derechos que a éstos corresponda en la misma pues siendo una pretensión deducida contra la comunidad han de ser llamados al pleito la totalidad de los componentes de la misma, por tratarse de una petición a obtener en una resolución única que ha de afectar a todos ellos" Careciendo aquella de personalidad jurídica (antiguo 533.4 L.E.C .) sólo podía ser traída a juicio en la forma a que se refiere la jurisprudencia citada, falta de personalidad que igualmente impide que pueda ser sujeto pasivo de una sentencia, independientemente de los comuneros que la integran, invocando también entre otras la STS 22-9-97 .

En la actualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2 de la nueva L.E.C , tiene dicha Comunidad de Bienes capacidad para ser parte por cuanto se le reconoce en dicho precepto.

El citado art. establece que: "Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley pueda corresponder a los gestores o a los partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidas para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado".

La finalidad de conceder capacidad para ser parte pasiva a dichas entidades sin personalidad obedece a la debida tutela de los terceros que con la misma se relacionan.

Y no constituye obstáculo que en aquél únicamente sé emplee la expresión entidades, ni tampoco la referencia a que no hayan cumplido los requisitos establecidos para constituirse en personas jurídicas. Aunque esta última expresión lleva a la idea de que el legislador se está queriendo referir a las sociedades irregulares, creemos que entre ellas y las uniones sin personalidad hay mucho en común, pues en ambos casos se está ante una "pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado". Esta es la idea que debe predominar para incluir en esa norma a las uniones sin personalidad, pues sobre la que no cabe la menor duda es de que el legislador ha querido atribuirle capacidad para ser parte, al menos para ser parte demandada, como se evidencia en el art. 544 LEC , donde se contempla expresamente la posibilidad de despachar ejecución frente a "socios miembros o gestores" que hayan actuado en el tráfico jurídico en nombre de la entidad. Esta mención es tan amplia y genérica porque también ha querido comprender a las uniones sin personalidad. Su inclusión en el art. 6.2 en lugar de en el 6.1, significa tanto como decir que únicamente se les reconoce capacidad para ser parte demandada y no así para ser demandante. La solución que se ha dado a ese supuesto que había permanecido como uno de los considerados casos problemáticos, no es incorrecta, por cuanto para actuar activamente pueden hacerlo cualquiera de los integrantes de la unión. El mayor problema había surgido siempre al tener que demandarlos y ése es el problema que ha quedado resuelto".

A mayor abundamiento acontece en el presente caso que en realidad la verdadera naturaleza del acto por el que se constituye la Comunidad de Bienes que nos ocupa denota la existencia de una sociedad civil irregular habida cuenta de su objeto y la finalidad perseguida por sus componentes lo que también permitirá su inclusión en el art. 6.1.5º de la L.E.C . Se trata de una entidad legalmente establecida con su NIF Fiscal correspondiente y un establecimiento abierto al público con dicha denominación mercantil, que utiliza a su vez frente a los terceros y así se observa de las facturas libradas por la misma.

Al hilo de lo anterior y al margen de la novedad introducida por la LEC 1/2000, con anterioridad a su entrada en vigor también se venía reconociendo la capacidad para ser parte a determinadas entidades o grupos o uniones cuando en realidad su verdadera naturaleza era la de una sociedad civil irregular, y en este sentido la ST 27-111-92 A P. Valencia dice: " Sin perjuicio de lo dispuesto sobre despachos colectivos en el Cap. II Secc. VI RD 2090/1982 de 24 Jul . (Estatuto General de la Abogacía), la existencia de firmas de abogados está acreditada en España desde hace muchos años, suelen ser conocidas por el o los apellidos de sus creadores, no están expresamente prohibidas y ante la falta de reconocimiento funcionan como sociedades civiles, comunidades de bienes o agrupaciones de interés económico, y a este respecto ha de tenerse en cuenta que en el supuesto de uniones sin personalidad, sociedades civiles ocultas (art. 1669 CC), sociedades civiles irregulares (art. 1667 CC), sociedades mercantiles irregulares (art. 119 Ccom), sociedades en formación o disolución, grupos afectados (art. 7.3 LOPJ), ha sido la jurisprudencia la que les ha reconocido capacidad para ser parte en el piano judicial, ya que a quienes se les reconoce la posibilidad de realizar actos jurídicos materiales hay que reconocerles la posibilidad de actuar en el proceso como actores o demandados."

Sin ir mas lejos en el caso de autos es la propia Comunidad de Bienes codemandada la que concierta el Seguro con Reale-Autos Seguros Generales S.A., seguro cuya finalidad era la de cubrir el riesgo derivado del ejercicio de su actividad, de evidente carácter lucrativo.

En consecuencia el primer motivo del recurso ha de ser estimado, y al tratarse de una cuestión de orden público es apreciable de oficio por Juez de Instancia no se excedió al entrar en el examen de la referida cuestión cuyo criterio como se ha indicado no comparte la Sala en base a los razonamientos anteriormente expuestos.

TERCERO.- Desestimada la falta de legitimación pasiva apreciada por el Juez de Instancia, habida cuenta de que la sentencia de Instancia considera probada la responsabilidad de la Comunidad de Bienes demandada y cuya valoración de la prueba por lo que a dicho extremo se refiere no ha sido impugnada procede sin más la confirmación de lo dispuesto en el fundamento de derecho primero si bien con las siguientes precisiones ya que se discute a su vez en el presente recurso de apelación la cobertura o no de la póliza suscrita entre los codemandados, para lo cual es esencial la determinación de lo realizado por el Sr. José.

Examinada la prueba en lo que a aquí interesa ninguna duda se le plantea a la Sala en cuanto a la falta de diligencia D. José a la hora de manipular el motor del vehículo propiedad del actor. Así se expresó el testigo Sr. Emilio quien elaboró el informe obrante en autos a instancias de la Compañía codemandada, y en el cual hace constar las siguientes: " Se efectuó una limpieza integral al citado vehículo, esta consta de limpieza de carrocería exterior, tapizados interiores y conjuntos mecánicos, efectuando desmontajes de los elementos electrónicos, entre ellos el calculador. Parece ser que al desmontar el calculador quedó seccionado un elemento de conexión del cableado

que conecta al computador. El gerente (que no es otro que D. José) procede a manipular la citada conexión, soldándole en el lugar donde se ubicaba el elemento de conexión seccionado, un pequeño alambre y posteriormente vuelve a conectar al citado cableado a al computador. Al existir una incorrecta conexión (por el intento de reparación), es cuando se avería el computador del vehículo, debiendo de sustituir, para la correcta reparación el cableado y el computador. Contacto con el propietario del vehículo perjudicado, y este muy atentamente me muestra el cableado y si computador, ambos se encuentran en aparente buen estado, excepto lo manipulado por la empresa asegurada. "Conclusiones" los daños reclamados, proceden de una manipulación por parte de la empresa asegurada, tanto al desmontar el computador como al intentar reparar las conexiones, efectuando más daño del ocasionado en primer momento".

Y dichas conclusiones no han sido desvirtuadas por la parte contraria por lo que hay que concluir que en la valoración de la prueba realizada por el juez de Instancia no ha habido error alguno.

Del contenido de la póliza se observa que la actividad asegurada era el lavado de automóviles a mano: sin servicio de engrase y en la cláusula 842109 se excluye: "de la responsabilidad civil de la cobertura opcional de objetos confiados (contratada), las reparaciones efectuadas a los vehículos, (apartado d), cláusula 842101 no se cubren las reclamaciones debidas a los daños a la parte, sección o elemento sobre los que el Asegurado esté ejerciendo algún tipo de trabajo y como consecuencia de una acción u omisión negligente en el ejercicio de su actividad profesional".

Así pues se excluirá de su cobertura la responsabilidad civil que pudiere derivar de cualquier otra actividad del asegurado entre ellas la reparación de automóviles como dice la sentencia. Y como muy bien apunta esta los daños: "causados al demandante han de considerarse derivados de una actividad de reparación, y no de limpieza, por las siguientes circunstancias: 1ª) porque o que había encargado el demandante como cliente era únicamente la limpieza integran de su automóvil, pero en ningún caso la reparación del mismo, habiendo efectuado Serviatuo por su cuenta y riesgo la reparación de la pestaña del computador sin la previa orden o autorización del Sr. Enrique, como lo prueba que cuando éste se personó en el lavadero era retirar el vehículo, éste ya estuviera siendo manipulado por D. José, 2º) porque el desmontaje del computador, en el transcurso del cual se rompió la pestaña, no formaba parte del proceso de lavado, al no ser necesario ni imprescindible para el mismo, como declaró el perito D. Emilio, de manera que si D. José estaba reparando la pestaña fue porque la había roto negligentemente sin tener por qué manipularla en sus trabajos de limpieza. Por todo lo anterior, el siniestro quedaba excluido del ámbito de cobertura de la póliza, por lo que ninguna responsabilidad puede exigirse a Reale, que ha de ser absuelta".

CUARTO.- Respecto de las costas de la instancia no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las derivadas por la llamada al proceso de la aseguradora ya que se hallaba justificada y existían en principio dudas de hecho sobre su responsabilidad.

Se le imponen a la codemandada respecto de la cual se estima la demanda No procede especial pronunciamiento en cuanto a las de esta alzada ex art. 398 de la L.E.c .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimamos en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Castellón en el juicio verbal nº 130/03 de donde dimana el presente rollo la cual revocamos y declaramos que estimamos en parte la demanda formulada por la representación procesal de D. Enrique contra DIRECCION000. y Reale Autos Seguros Generales S.A. sobre reclamación de la cantidad de 1448 euros e intereses legales y declaramos haber lugar a ella en cuanto a la codemandada DIRECCION000., a la que condenamos a que satisfaga a la actora el referido principal e intereses legales desde costas de la instancia.

Absolvemos a la codemandada Reate Autos, Seguros Generales, S.A. sin expresa imposición de costas.

No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, cuya certificación se unirá al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 12040370022004100428